

Expediente: 349/12

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR- C/ DISTRI AR S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS JUZGADO**

Fecha Depósito: **02/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **CARRERAS, TATIANA-POR DERECHO PROPIO**

20264460876 - **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR**

27226644267 - **DISTRI AR S.R.L., -DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 349/12



H106022018763

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR- c/ DISTRI AR S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL".- Expte N° 349/12 .- MIB

San Miguel de Tucumán, 01 de Agosto de 2023.

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTO: entra a resolver la incidencia de caducidad de instancia incoada por la parte demandada en la causa caratulada "Provincia de Tucumán -D.G.R- c/ DISTRI AR S.R.L. s/ ejecución fiscal" y,

CONSIDERANDO:

Por presentación que data del 12/03/18 la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. Tatiana Carrera, por la representación ejercida, interpuso incidente de caducidad de instancia en subsidio de planteo de nulidad.

Estando desestimado el Incidente de Nulidad por Sentencia de 06/05/21 que se encuentra firme, pasa a examen la defensa de perención.

Manifestó la incidentista en sustento de su planteo de caducidad, que el último acto procesal en la causa fue el decreto de 21/09/12 (*...Téngase por apersonado al letrado TATIANA ALEJANDRA CARRERA, con domicilio legal constituido, désele intervención de ley en el carácter de apoderado . De allanamiento formulado, a conocimiento de la parte actora...*) y hasta la fecha de su incidencia, no existió acto impulsorio, por lo que entiende que transcurrió el plazo legal previsto para tener por operada la caducidad que ocupa este pronunciamiento.

Por decreto de 05/10/21, se ordenó correr traslado a la actora, la que contestó solicitando el rechazo del planteo efectuado manifestando que el mismo deviene abstracto por cuanto el demandado se allanó a la demanda, reconoció la deuda y renunció a toda acción y derecho. Agrega que no

corresponde la presentación al encontrarse la deuda cancelada al 15/10/12, según informe de Dirección de Rentas de 31/10/17 agregado a fs.38 que se encuentra firme. Solicitó que se rechace el planteo de caducidad de instancia conforme a los argumentos expuestos y a los que me remito.

Por decreto del 09/09/21 se tuvo por contestado el traslado y se ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal a fin de emitir dictamen respecto de la caducidad de instancia.

Emitido el dictamen y puesto a conocimiento de ambos contendientes y cumplidos los recaudos legales previos, se llamó la causa a resolver. Debidamente notificados ambos contendientes, entraron las actuaciones a despacho para estudio y resolución.

Al analizar la cuestión a resolver, cabe en forma preliminar demarcar el sustento jurídico que permitirá dar una respuesta a los justiciables.

Así, el Art. 183 del CT. establece: En la ejecución de los créditos tributarios se operará la perención de la instancia a los dos (2) años. En el cómputo de este plazo, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Dicho plazo comenzará a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsoria "

Si bien la declaración de oficio de la perención se halla vedada cuando aún vencido el plazo legal ha mediado un acto de impulso proveniente de cualquiera de las partes (incluso, por lo tanto, de aquella a quién incumbe la carga respectiva); la parte interesada en la declaración, se encuentra habilitada para solicitarla en el supuesto de que, habiéndose operado el vencimiento del plazo, el proceso prosigue paralizado o bien tiene lugar una actuación del órgano realizada de oficio o a pedido de la contra parte, y dicha actuación no se encuentra consentida por el solicitante..”(Palacio - Tratado de Derecho Procesal Civil, T IV, pág. 233).

Sabido es que la caducidad de instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no solo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello, quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación (Serantes Peña. Palma CPCCN Comentado T I pág 713).

La finalidad de la caducidad de instancia no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial. Objetivamente se subraya la necesidad de agilizar los expedientes judiciales, liberando a la administración de justicia del trabajo que implica la instrucción y decisión de los litigios. (Bourguignon- Peral. CPCyC Tucumán Comentado, T. I A Pág. 750).

Asimismo, se ha expresado: “Es interruptivo del curso de caducidad de instancia, el acto inexorablemente dirigido, al desenvolvimiento efectivo de la relación procesal, siempre y cuando el mismo se ajuste al estado procesal del juicio, independientemente del éxito de la iniciativa” (C.S.J.Tuc., fallo N° 470/95).

Realizando un análisis del proceso y de los actos tendientes a impulsar al mismo, debemos considerar que la parte demandada por presentación del 18/09/12 se allanó a la pretensión esgrimida por la parte actora, para poder acogerse a los beneficios de ley 8520 provincial y así acogerse a plan de facilidades de pago.

Agrego, y conforme esgrime el actor, que la demandada fue consecuente con su allanamiento procesal al acreditarse, a fs.38, por informe expedido por Dirección de Rentas que aquella, con

posterioridad al inicio de la acción, se adhirió a sendos planes de pago cancelando la deuda reclamada por boletas de Deuda BTE/110/2012(Tipo 1139 N°280, Ley 8520) y BTE/112/2012 y BTE/107/2012 (cancelada de contado con los beneficios de ley 8520). De manera que el planteo de perención de la instancia principal que pretende el demandado, al allanarse en el proceso y además suscribir convenio de pago y cancelar la deuda en sede administrativa, resulta inatendible conforme reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales (CCDL-Sala 1 Sent.N°304 de 30/08/16).

En similar sentido: "En ese plano, pero ya discrepando con el dictamen de la sra. Fiscal de Cámara; debemos señalar que la invocada cancelación extrajudicial de la deuda ejecutada sí apareja un obstáculo para la continuidad normal del proceso de apremio bajo análisis; obstando además al planteo perencial que se intentó.

Ello es así por cuanto la Ley 8520 en su art. 14 inc. 8 expresamente establece que "...El acogimiento al presente régimen, implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición y el de prescripción, respecto a toda actuación administrativa o judicial y a todo planteo acerca de la validez constitucional de las normas de carácter tributario dictadas o sancionadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, independientemente por lo cual se formule el citado acogimiento...".

El inc. 10 del mismo artículo establece que "...10) Para el caso de deudas que se encuentren en proceso de trámite judicial de cobro, cualquiera sea su etapa procesal, conjuntamente con la solicitud de acogimiento al presente régimen deberá acompañarse copia del escrito judicial de allanamiento incondicional y expreso del contribuyente y/o responsable y, en su caso, del desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho, conforme a lo establecido por la presente Ley...".

El art. 24 establece que "... Los pagos que se hubiesen realizado por cualquier concepto hasta el día de entrada en vigencia de la presente Ley, quedarán firmes y no darán lugar a repetición, acreditación o compensación alguna invocando los beneficios que por la presente se otorgan, implicando el acogimiento al régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición y el de prescripción, respecto a toda obligación tributaria devengada hasta la fecha indicada, independientemente de tributo u obligación por el cual se formule el respectivo acogimiento, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos...".

Por su parte el art. 28 establece que "... Para el caso en que los contribuyentes y/o responsables regularicen las deudas que se encuentren en proceso de trámite judicial de cobro -cualquiera sea su etapa procesal-, mediante el acogimiento a los términos del presente régimen, el juez competente, acreditado dicho acogimiento en el expediente judicial, podrá sin más trámite dictar sentencia, ordenando llevar adelante la ejecución en virtud del reconocimiento expreso de la deuda y/o el allanamiento incondicional que implica la citada adhesión, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley...".

Y en tal contexto legal, - según lo informado por la Autoridad de Aplicación (DGR) a fs. 43 -, Establecimiento Villa Rica SC se acogió a las facilidades de pago conforme lo dispuesto en la Ley citada abonando la multa ejecutada en esta causa el día 11 / 08 / 14, es decir mucho antes del planteo de caducidad concretado el 31 / 05 / 16 (según cargo de fs. 1).

Ello implica que en el caso, al haberse acogido la accionada a los beneficios de pago contemplados en la Ley citada, debió tenérsela por allanada incondicionalmente a la pretensión ejecutiva de la actora así como renunciada a plantear toda acción y derecho que le asistiera en este juicio, lo que incluye el planteo de caducidad intentado, que debió rechazarse incluso "in limine". (CCDL - Sala 1 Nro. Sent: 283 Fecha Sentencia: 24/08/2017)

Siendo la Ley 8520 citada el marco legal que dió sustento jurídico al plan de pagos oportunamente formalizado por la parte demandada, conforme resulta de fs 38 de la presente causa en su formato papel, resulta aplicable al caso el criterio sentado por el Superior en grado en casos análogos.

Así el primero de ellos dispone: "Los pagos que se hubiesen realizado por cualquier concepto hasta el día de entrada en vigencia de la presente Ley, quedarán firmes y no darán lugar a repetición, acreditación o compensación alguna invocando los beneficios que por la presente se otorgan, implicando el acogimiento al régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, respecto a toda obligación tributaria devengada hasta la fecha indicada, independientemente del tributo u obligación por el cual se formule el respectivo acogimiento, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado el pago de las costas y gastos causídicos."

El artículo 28 dispone: "Para el caso en que los contribuyentes y/o responsables regularicen -al contado o mediante pagos parciales- las deudas que se encuentren en proceso de ejecución fiscal -cualquiera sea su etapa procesal-, mediante el acogimiento a los términos de la presente Ley, el juez competente, acreditado dicho acogimiento en el expediente judicial, podrá sin más trámite dictar sentencia, ordenando llevar adelante la ejecución en virtud del reconocimiento expreso de la deuda y/o el allanamiento incondicional que implica la citada adhesión, de conformidad a lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 10 del presente régimen."

A la reseña jurisprudencial efectuada para merituar los efectos de la cancelación de la deuda en sede administrativa con posterioridad al inicio de la acción, cabe agregar que el allanamiento formulado expresa, oportuna e incondicionalmente en el proceso judicial, enerva toda defensa posterior que pretenda desvirtuar el progreso de la acción.

Por ello, atento que la demandada se allanó a la pretensión esgrimida, se acogió a plan de facilidades de pagos conforme los beneficios de la ley citada y siendo esta plataforma fáctica idéntica a la acaecida en los antecedentes jurisprudenciales arriba citados, corresponde rechazar la incidencia de caducidad incoada por la parte demandada.

COSTAS Y HONORARIOS

Conforme el principio objetivo de la derrota, atento que la empresa demandada resultó vencida en su planteo, corresponde aplicar las costas procesales generadas por la tramitación del presente incidente a ella (art. 61 CPCCT)

Respecto de los emolumentos de los profesionales intervinientes, corresponde reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

REAPERTURA DE TÉRMINOS

Firme la presente resolutive, téngase por reabiertos los términos procesales que fueron suspendidos mediante las providencias de fecha 05/10/21 y 14/03/18 respectivamente.

Por ello,

RESUELVO:

I- NO HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo de caducidad de instancia interpuesto por la demandada en fecha 12/03/18. Firme la presente resolución, téngase por reabiertos los términos procesales que fueron suspendidos mediante la providencia de fecha 14/03/18.

II- COSTAS a la demandada, por lo ponderado.

III- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 01/08/2023

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.